

los 4.1.a)-b), 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 57 y Sección 2ª y 3ª del Capítulo III del Título I del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por prestación del derecho de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal y cuyas normas se ajustan a lo prevenido en el citado Texto Refundido y con carácter subsidiario a los preceptos de la Ley 8/1989, de 13 de abril sobre Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico y las ordenanzas municipales aplicables a edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, para aquellas otras que lo requieran voluntariamente, así como ampliaciones, cambios de uso, e incorporaciones de otras actividades. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el art. 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local y art. 22.1 del RD 2009/2009, de 23 de diciembre.

Dicha actividad municipal puede originarse como consecuencia de la Comunicación Previa y Declaración Responsable del sujeto pasivo, sometidas a Control Posterior, o de la solicitud de Licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna Comunicación Previa y Declaración responsable o, en su caso, Licencia, al objeto de su regularización.

2.- A tal efecto, se incluye como hecho imponible de la presente Ordenanza Fiscal:

a) La apertura por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del derecho de apertura de establecimientos.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y de conformidad con lo dispuesto en los artícu-

d) Cambios de titular o variación de la razón social de compañías o sociedades mercantiles cuando den lugar en el expediente de puesta en conocimiento de la Administración de la transmisión de la actividad a actuaciones administrativas de verificación de las condiciones de los establecimientos.

e) Cualesquiera otras situaciones que precisen la actividad municipal indicada.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, así como escritorios, oficinas, despachos o estudios, siempre que precisen de alguna instalación técnica o mecánica.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores titulares de la Comunicación Previa y Declaración Responsable, o, en su caso, de la solicitud de licencia presentada ante el Ayuntamiento.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la reiterada Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la Tasa el importe que a continuación se especifica en función del tipo de actividad que se ejercite en el local de negocio que se trate, según la siguiente clasificación:

Tipo de actividad.

A) Actividades clasificadas: 900,00 euros.

B) Actividades no clasificadas: 400,00 euros.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria a satisfacer será tanto para las actividades inocuas como clasificadas, la cuantía fijada en la base imponible corregida con la aplicación del índice de situación correspondiente a la vía pública en que esté situado el inmueble y el de la superficie del mismo.

2.- A efectos de lo previsto en el número anterior del presente artículo, las vías públicas de este municipio se clasifican en cuatro categorías fiscales, atendiendo a la radicación física del inmueble en el que se va a ejercer la actividad, de conformidad con la clasificación establecida en el callejero fiscal anexo a esta Ordenanza Fiscal y de la que forma parte a todos los efectos:

Índice de situación.

- Locales situados en calles de 1ª categoría 1,00.
- Locales situados en calles de 2ª categoría 0,9.
- Locales situados en calles de 3ª categoría 0,8.
- Locales situados en calles de 4ª categoría 0,7.

3.- A las vías públicas que no aparezcan señaladas en el callejero fiscal anexo a esta Ordenanza Fiscal, les será de aplicación el índice de situación que corresponda a las calles de cuarta categoría, permaneciendo en esa situación hasta el primero de enero del año siguiente a aquél en que se apruebe por el Pleno de la Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de calles.

4.- Tanto para las actividades inocuas como para las clasificadas a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza Fiscal, y a efectos del cálculo de la cuota tributaria, se establece el siguiente coeficiente corrector en función de la superficie del local objeto de la actividad de verificación administrativa:

Superficie del local	Coficiente corrector
De 0 m2 a 40 m2	0,75
De más de 40 m2 a 80 m2	0,85
De más de 80 m2 a 120 m2	1,00
De más de 120 m2 a 200 m2	1,10
De más de 200 m2 a 400 m2	1,20

De más de 400 m ² a 600 m ²	1,30
De más de 600 m ² a 1.000 m ²	1,40
De más de 1.000 m ²	1,50

5.- Cuando se trate de ampliación de la superficie del establecimiento, el importe de la tasa será el que corresponda a la totalidad de la superficie deduciendo la tarifa correspondiente a la superficie primitiva según la Ordenanza vigente en el momento de la solicitud.

6.- Cuando se trate de variación o ampliación de la actividad dentro del mismo tipo de actividad que especifica el artículo 5 en locales que se encuentran en activo, abonarán el 25 por 100 de la tasa que les correspondería de tratarse de una nueva implantación de la actividad.

7.- Cuando se trate de transmisión o cambio de titular de la actividad se abonará el 10 por 100 de la tasa que les correspondería de tratarse de una nueva implantación de la actividad.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocerán otras exenciones o bonificaciones en esta tasa que las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o por Tratados Internacionales.

Artículo 8º.- Devengo.

1. La tasa se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

- En las aperturas sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, en la fecha de presentación del escrito de Comunicación y Declaración Responsable previas al inicio de la actividad, y art. 71.bis de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En las aperturas sometidas a licencia o control previo, en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura.

- En los supuestos que la apertura haya tenido lugar sin la presentación de la Comunicación Previa y Declaración Responsable o, en su caso, sin haber obtenido la oportuna licencia, y en los supuestos que la actividad desarrollada no esté plenamente amparada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones legalmente exigibles.

2. La obligación de contribuir surge independientemente para cada uno de los locales donde se realice la ac-

tividad sujeta al procedimiento de comunicación previa y declaración responsable (fábricas, talleres, oficinas, tiendas, almacenes y dependencias de cualquier clase).

3. En el caso de las actividades sujetas a Comunicación Previa y Declaración Responsable y Control Posterior, una vez nacida la obligación de contribuir, no le afectarán de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo después de que se le haya practicado las oportunas comprobaciones.

Si el desistimiento se formula antes de que el ayuntamiento haya iniciado las actuaciones de comprobación, se devolverá íntegramente al contribuyente el importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.

En aquellos supuestos sujetos a Licencia o control previo, en los que, en el plazo estipulado en la legislación vigente sobre procedimiento administrativo común, no se haya completado la solicitud correspondiente, en caso de desistimiento la cuota a abonar será del 20 por 100 de la que le correspondería abonar en el supuesto de actividades inocuas y del 40 por 100 para las actividades clasificadas. Dentro de dicho plazo, una vez iniciada la actividad administrativa no le afectará de ninguna forma la renuncia o desistimiento del sujeto pasivo.

En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

Artículo 9º.- Declaración e ingreso.

1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación cuando se presente el escrito de Comunicación Previa y Declaración Responsable del inicio de la actividad o, en su caso, cuando se presente el escrito de solicitud de Licencia. Los interesados habrán de detallar los datos acreditativos del pago de la tasa.

2.- Si posteriormente se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas para tal establecimiento, o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la declaración prevista en el número anterior.

3.- La autoliquidación presentada por el sujeto pasivo será objeto de comprobación posterior. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución correspondiente sobre la licencia de apertura, se practicará, si procede, la liquidación definitiva, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso utilizando los medios y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como las sanciones que a las mismas correspondan en todo caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición adicional. Modificaciones de la tasa.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la Tasa, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.

Disposición final.

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente al de dicha publicación, continuando en vigor hasta su modificación o derogación expresas.